17033/2024 SANCOR COOP DE SEGUROS LTDA (TF 71366986-A) c/ DGA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que estas actuaciones tienen origen en la apelación interpuesta por Sancor Cooperativa de Seguros LTDA contra la **resolución DE PRLA 4504/18**, dictada en la actuación 12197-5721-2012, en cuanto le exigía el pago de tributos en calidad de garante de la destinación 06 001 IT14 005719 K. Entre otras cuestiones, la actora planteó que la procedencia del reclamo tributario vinculado con aquel despacho de importación ya había sido resuelta por el Tribunal Fiscal de la Nación en el marco del expediente de igual caratula nro. 39443-A (v. pp. 5-28 de la versión digital del expediente TF 71366986, remitida con el oficio del 10/10/24).

Antes de contestar el traslado conferido, la representación fiscal convino con la actora una suspensión de los plazos procesales. Más tarde, efectuó una presentación mediante la cual se allanó a las pretensiones de esta última, con arreglo a la autorización conferida para este expediente. Dicha autorización hizo mérito de la identidad de objeto, causa y partes que reflejaban ambos expedientes en trámite (v. pp. 91-92 y 103-107, expte. cit.).

2º) Que, el 25/3/24 -aclarado el 9/4/24-, el **Tribunal Fiscal de la Nación** tuvo por allanado al Fisco Nacional en los términos de los artículos 307 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación -de aplicación supletoria al caso- y 1143 *in fine* del Código Aduanero.

En cuanto a las costas sostuvo: “teniendo en consideración el estado procesal de la causa, estimamos que las mismas deben ser impuestas al Fisco, reducidas en un tercio (⅓) el monto de la tasa de actuación”.

Más adelante, a solicitud de la parte actora, aclaró que la tasa de actuación debía ser devuelta en su totalidad a la recurrente, mientras que, respecto de las costas del proceso, precisó lo siguiente: “siendo la parte demandada vencida en autos es quien deberá afrontar el pago de un tercio (1/3) de la tasa de actuación en concepto de gastos causídicos” (pp. 122-123 y 132, expte. cit.).

3º) Que, disconforme, la **actora** interpuso apelación el 3/4/24, que se concedió el 15/4/24, se fundó el 22/4/24 y no fue replicada (pp. 136-137, 140 y 142-143).

Planteó que, en los términos del artículo 1163 del Código Aduanero, la eximición total o parcial de costas debía ser debidamente fundada, bajo pena de nulidad; mientras que, en el caso, el tribunal de origen no había dado motivos para justificar la limitación de la condena en costas al Fisco, que se circunscribió a 1/3 de lo abonado en concepto de

tasa de actuación (es decir, $ 4.623,92). Agregó que dicho monto ni siquiera alcanzaba a cubrir un mínimo legal conforme la ley de aranceles profesionales.

4°) Que, por su parte, el **Fisco Nacional** interpuso y fundó apelación el 10/5/24, que se concedió el 6/6/24 y fue replicada el 18/6/24 (v. pp. 154-157, 160 y 162-163, expte. cit.).

Argumentó que su allanamiento había sido oportuno, total y efectivo, y que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debió ser completamente eximido del pago de las costas.

5º) Que, dada la remisión que efectúa el artículo 1174 del Código Aduanero, en los casos que terminan por allanamiento, corresponde aplicar supletoriamente el **artículo 70 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación**, que establece:

> "No se impondrán costas al vencido:
>
> 1) Cuando hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas**, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación**.
>
> 2) Cuando se allanare dentro del quinto día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.
>
> Para que proceda la exención de costas, el allanamiento debe ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.
>
> **Si de los antecedentes del proceso resultare que el demandado no hubiere dado motivo a la promoción del juicio** y se allanare dentro del plazo para contestar la demanda, cumpliendo su obligación, las costas se impondrán al actor" (énfasis añadido).

6°) Que, como se vio, esta actuación se inició con la apelación interpuesta por la actora contra la resolución DE PRLA 4504/18, dictada por el Administrador de la Aduana de Buenos Aires en la actuación 12197-5721-2012, mediante la cual había sido condenada a pagar un importe de tributos con relación al DIT 06 001 IT14 005719 K.

En el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación, interpuesto el 22/6/23, la actora opuso excepción de cosa juzgada y litispendencia fundándose en el hecho de que la Aduana de Buenos Aires ya había iniciado otro sumario con relación a la destinación del caso, que tramitó como actuación 12073-860-2007. Agregó que la resolución allí emitida había sido objeto de revisión en el marco del expediente TF 39443-A "Sancor Cooperativa de Seguros Limitada c/ DGA s/ recurso de apelación", y que, el 25/4/23, se declararon prescriptas las acciones del Fisco con relación al DIT 06 001 IT14 005719 K (pp. 6-8, expte. cit.).

El 5/10/23, antes de que venciese el plazo para contestar demanda, el tribunal de origen admitió la suspensión de plazos procesales que las partes habían requerido de manera conjunta (p. 97, expte. cit.).

El 16/10/23, el Fisco se allanó a la pretensión de su contraria "en atención a las circunstancias particulares de la causa en trato, la identidad de objeto (pretensiones

tributarias), causa y partes que reflejan ambos expedientes en trámite ante el Tribunal Fiscal de la Nación" (p. 106, expte. cit.).

7°) Que no correspondía eximir de costas al Fisco en las condiciones descriptas, toda vez que **el allanamiento apto para la exención, además de ser incondicionado, oportuno, total y efectivo, requiere que quien se allana no hubiere dado lugar a la reclamación** (cfr. Sala III, causa "Rueda, Eduardo M", sent. del 11/9/80; esta Sala, causa "Paucar, Daniel Jesús, c/ DNMs/ habeas data", sent. del 22/2/00; entre otras).

Esto no se cumplió en el caso, toda vez que el organismo demandado impuso a la contribuyente la necesidad de actuar en defensa de su derecho, al instruir dos sumarios infraccionales con fundamento en los mismos hechos.

Teniendo en cuenta lo expuesto, y que la eximición de costas es una medida excepcional y de interpretación restrictiva (cfr. esta Sala, causas 30573/17 "Weatherford International de Argentina SA c/ DGA", sent. del 6/6/17; 38438/19 "Salas y Cía. SA c/ DGA", sent. 22/8/19, y sus citas), corresponde admitir la apelación de la parte actora, rechazar la del demandado y **revocar la decisión del Tribunal Fiscal de la Nación en lo que respecta a las costas**; que se imponen en ambas instancias a cargo del Fisco vencido. **ASÍ SE RESUELVE**.

El juez de Cámara Rogelio W. Vincenti no suscribe por hallarse en uso de licencia (art 109, RJN).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORAN

Fecha de firma: 28/11/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39355692#437140497#20241128092459845